

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, presentada, con apoderado especial, por **DIEGO ANDRÉS LEÓN JIMÉNEZ** contra **JORGE ARMANDO ESPINOSA**, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

- 1.- Los extremos temporales descritos en la **pretensión TERCERA condenatoria** no coinciden con las fechas señaladas en el **hecho primero**.
- 2.- No CUANTIFICA la **pretensión TERCERA condenatoria** por lo que deberá expresar a cuánto ascienden los *aportes a pensión* adeudados causados a la fecha de radicación de la demanda (art. 26 CGP).

En tratándose de **aportes a pensión** debe efectuar el CÁLCULO DE LA RESERVA ACTUARIAL conformada no solo de los aportes sino de lo que los mismos hubieren recibido en el mercado financiero para conformar el capital final que servirá para soportar la pensión.

Lo anterior, considerando que los aportes pretendidos deben ser trasladados a la administradora de fondo de pensiones respectiva, entidad que realiza la liquidación sobre rendimientos financieros y no sobre reajuste por indexación, pues para que las administradoras puedan responder por las obligaciones legales asignadas, deben invertir los dineros que por aportes a pensión se les haga, de tal forma que obtengan unos rendimientos financieros que permitan cubrir con las obligaciones que se tienen, dado que los simples aportes no se satisfacen esas obligaciones.

En consecuencia, deberá presentar el cálculo de la reserva actuarial respecto de las presuntas cotizaciones a pensión no realizadas por el demandado, aspecto que incide en la estimación de la cuantía, factor determinante de la competencia.

Se advierte que pese a que la orden del fallo pueda ser impartida de forma abstracta lo cierto es que los aportes a pensión corresponden a una prestación que es CUANTIFICABLE EN DINERO, razón por la que están asignados al conocimiento de los Jueces Laborales de Pequeñas Causas, quienes solo conocen asuntos por razón de la cuantía.

Al subsanar esta falencia también deberá corregir la cifra descrita en el acápite CUANTÍA.

- 3.- Incurre en una **INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES** respecto de lo solicitado en la **pretensión TERCERO de condena** en relación con lo pedido en las **pretensiones QUINTO y SEXTO de condena**, pues omite que la indemnización moratoria y la indexación e intereses moratorios son sanciones excluyentes.

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: DIEGO ANDRÉS LEÓN JIMÉNEZ
DEMANDADAS: JORGE ARMANDO ESPINOSA
RADICADO: 680014105001-2024-00121-00

En el evento de insistir en el reconocimiento de la INDEXACIÓN o de los intereses moratorios, luego de formular la pretensión de debida forma, deberá manifestar sobre qué acreencias laborales pretende su reconocimiento, pues se advierte que la legislación laboral contempla sanciones específicas para cada acreencia, y CUANTIFICARLA expresando a cuánto asciende en DINERO causada a la fecha de radicación de la demanda (art. 26 CGP).

4.- En el acápite NOTIFICACIONES omite indicar la ciudad del domicilio del demandado.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de CINCO (5) DÍAS, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requírase a la parte demandante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**

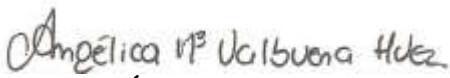
RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, presentada, con apoderado especial, por el señor DIEGO ANDRÉS LEÓN JIMÉNEZ contra el señor JORGE ARMANDO ESPINOSA.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante un término de CINCO (5) DÍAS, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, **so pena de RECHAZO**.

Se requiere al demandante para que, al radicar el memorial de subsanación, lo remita simultáneamente al demandado, como lo exige el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO No. 055 del 30 de Abril de 2024.



IVO JOSÉ SÁNCHEZ EGEE
SECRETARIO

Angelica Maria Valbuena Hernandez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **436c56d253917f9ed4d5b6230880b0b5a907302901d12e085a6c1185e3936ee9**

Documento generado en 29/04/2024 10:18:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>